

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA -
RISARALDA**

**SALA DE DECISION PENAL
M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011)
Proyecto aprobado por Acta No. 538
Hora: 2:00 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se entra a resolver lo concerniente al grado de consulta frente a la decisión del 25 de marzo de 2011, del juzgado tercero penal del circuito de esta ciudad, por medio de la cual se impuso sanción de arresto por tres (3) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, al gerente regional del ISS Dr. Henry Herrera Zuluaga y a la jefe del departamento de pensiones Dra. María Gregoria Vásquez Correa, por desacato de un fallo de tutela proferido por su despacho el 21 de enero de 2010¹.

2.- ANTECEDENTES

2.1. El día veintiuno (21) de enero de 2010, la juez 3º penal del circuito de Pereira, dictó sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JAVIER ALZATE ZULUAGA**, en contra del ISS. En ese fallo se ordenó al gerente de la entidad accionada y a la jefe del Departamento de Pensiones de esa institución, que en el término máximo de cinco (5) días hábiles a la fecha, contados a partir de la notificación de la providencia, respondieran de fondo la solicitud presentada por el actor el 2 de abril de 2009².

¹ Fl. 146 C.2

² Fl. 13 C. 1

Como no se impugnó el fallo, el expediente fue enviado el día dos (02) de febrero de 2010, a la Corte Constitucional para su efectos de su eventual revisión³.

2.2 Mediante escrito del 1 de febrero del año de 2010, el accionante informó que luego de que se profiriera el fallo en su favor había recibido el oficio 294 del 18 de enero de 2010, suscrito por la Jefe de Pensiones del ISS seccional, que anexaba copia de una comunicación del 6 de mayo de 2009, Radicación 12287, con la que presuntamente se resolvió su derecho de petición del 2 de abril de 2009, con lo cual se había desobedecido la orden impartida en el fallo de tutela, por ello solicitó que se iniciara un incidente de desacato, ya que en su derecho de petición había solicitado que se le informara sobre los siguientes puntos relativos a su pensión: i) cual fue el procedimiento aritmético o matemático utilizado para liquidar la indexación; ii) cual fue el período indexado; iii) cuales fueron las sumas indexadas; y iv) a cuanto ascendió el valor de la indexación y, v) Hacerle entrega de una copia autenticada de esa liquidación, aclarando que no se trata de una indexación de sueldos pagados por la Red de Solidaridad Social, sino de las mesadas dejadas de pagar por el ISS, desde el mes de septiembre de 1999 al mes de julio de 2007, fecha de ejecutoria de la sentencia y que en total asciende a 111 meses⁴.

2.3 Mediante auto del 1 de febrero de 2010, el juzgado 3° penal del circuito de Pereira, requirió a los funcionarios accionados para que dieran cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual se enviaron los oficios respectivos y se comunicó lo pertinente al Presidente del ISS⁵.

2.4 El 3 de febrero de 2010 el despacho de conocimiento recibió una comunicación de la Jefe del Departamento de Pensiones del ISS Risaralda en la cual se informaba que mediante oficio 12887 del 13 de mayo de 2009 se había dado respuesta a la solicitud del accionante del 2 de abril de ese año. Anexó copia del oficio en mención de fecha 6 de mayo de 2009⁶.

2.5 Mediante comunicación del 5 de febrero de 2010, el accionante manifestó al despacho que el oficio del 6 de mayo de 2009 no daba respuesta a las peticiones que había formulado el 2 de abril de 2009, agregando que tampoco se le había remitido la copia de la liquidación de la indexación solicitada⁷.

³ F. 39 C.1

⁴ F. 28 C. 1

⁵ Fls. 35-38 C.1

⁶ Fls.. 40-43 C.1

⁷ Fls. 44-45 C. 1

2.6 Por auto del 5 de febrero de 2010, se dio inicio al incidente de desacato y se dispuso correr traslado al Gerente del ISS Risaralda, Dr. Gustavo Orrego Giraldo y a la Jefe del Departamento de Pensiones de esa entidad, Dra. María Gregoria Vásquez Correa, para que se pronunciaran en el término de tres (3) días, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 numeral 2° del C.P.C.⁸.

2.7 El once (11) de febrero de 2010 se decidió el incidente de desacato, y se sancionó a los funcionarios mencionados, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) S.M.L.M.V.⁹.

2.8 La jefe del Departamento de Pensiones del ISS, dirigió una comunicación al despacho, manifestando que mediante oficio 12887 del 13 de mayo de 2009 se había dado respuesta a las solicitudes del accionante, anexando copia de ese documento, por lo cual solicitó que no se diera trámite al incidente de desacato¹⁰. El 16 de febrero de 2010 se presentó una solicitud en el mismo sentido anexando comunicación dirigida al accionante de esa fecha¹¹.

2.9 El 17 de febrero de 2010, la juez del conocimiento dispuso suspender la sanción impuesta en el incidente de desacato, atendiendo a que en el decurso del mismo se había dio respuesta a lo solicitado por el accionante y que por sustracción de materia la misma no resultaba procedente. En consecuencia ordenó el archivo del expediente¹².

2.10 El 18 de febrero de 2010 se recibió un nuevo memorial del accionante, quien dijo que el escrito remitido por el ISS no era veraz, ya que no se había dado respuesta al derecho de petición que formuló en su oportunidad, ni se había anexado la copia de la liquidación de la indexación que había solicitado¹³. Esa solicitud fue reiterada en comunicación del 19 de febrero de 2010¹⁴.

2.11 Mediante decisión del 19 de febrero de 2010, el juzgado 3° penal del circuito de Pereira consideró que se había presentado un hecho nuevo derivado de las manifestaciones del accionante, y sin correr el traslado respectivo a las autoridades encargadas del cumplimiento del fallo de tutela, decidió revocar el auto del 17 de febrero que había ordenado el archivo del expediente. Por lo tanto dejó vigente la sanción impuesta a los directivos del

⁸ Folio 46 C. 1

⁹ Fls. 48 -53 C. 1

¹⁰ F. 55 C.1

¹¹ Fls. 59 a 65 C. 1

¹² Folio 107 C.1

¹³ Fl. 108 C. 1

¹⁴ Fl. 113 C.1

ISS por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por su despacho¹⁵.

2.12 Al cumplirse el grado de consulta y mediante auto del 11 de junio de 2010, esta Sala declaró la nulidad del trámite incidental por violación al debido proceso, ya que no fue requerido el superior jerárquico de los accionados, para que intermediara en el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida a favor del señor JAVIER ALZATE ZULUAGA, antes de que se adoptara la decisión que correspondiera en derecho, o para que en su defecto se adelantara la respectiva investigación disciplinaria, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹⁶.

2.13 En acatamiento a lo dispuesto por esa colegiatura, el 22 de junio de 2010 la juez del conocimiento ordenó correr traslado de la queja del accionante al Presidente del ISS, el gerente seccional y a la jefe del departamento de pensiones seccional Risaralda de esa entidad, y les concedió un término de tres (3) días para dar respuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 numeral 2º del C. de P.C.¹⁷. Sin embargo no aparece ninguna constancia que demuestre que esa comunicación hubiera sido remitida al Dr. Gustavo Orrego Giraldo, gerente seccional del ISS, Risaralda. Los funcionarios que fueron informados, guardaron silencio frente al requerimiento ordenado en lo relativo al cumplimiento del fallo de tutela del 21 de enero de 2010.

2.14 En ese interregno se recibió una nueva solicitud del accionante, de fecha 29 de junio de 2010, en la cual reiteró que el ISS no había dado cumplimiento al fallo de tutela¹⁸.

2.15 Mediante auto del 1 de julio de 2010, y sin que se hubiera corrido el traslado respectivo al Dr. Gustavo Orrego Giraldo, gerente seccional del ISS, el juzgado de conocimiento resolvió nuevamente el incidente de desacato, imponiendo sanción de arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, al gerente regional y la jefe del Departamento de Pensiones del ISS Risaralda, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela del 21 de enero de 2010¹⁹.

2.16 El 7 de julio de 2010, la jefe del Departamento de Pensiones del ISS seccional Risaralda, manifestó al despacho que la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, había sido remitida al asesor de Presidencia

¹⁵ Folio 132 C.1

¹⁶ F. 142 C-1

¹⁷ Fl. 153 C.1

¹⁸ F. 160 C. 1

¹⁹ Fl. 170 C.1

del ISS. Anexó el oficio 21902 del 1 de julio de 2010, y solicitó que se archivara la actuación²⁰.

2.17 Se recibieron otras solicitudes del actor, manifestando que la documentación enviada no resolvía lo solicitado en su derecho de petición²¹.

2.18 A través de auto del 10 de noviembre de 2010, esta Sala nuevamente declaró la nulidad del incidente de desacato, debido a que la juez de conocimiento no atendió a la ritualidad prevista en la ley, ya que no se había requerido en debida forma al superior funcional de los empleados del ISS que estaban encargados de cumplir el fallo de tutela²².

2.19 En acatamiento a lo ordenado, el juzgado 3º penal del circuito de esta ciudad ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y ordenó correr traslado de la queja presentada por el accionante al Presidente del ISS, el gerente seccional y a la jefe del departamento de pensiones del ISS Risaralda²³.

2.20 Mediante comunicación del 24 de noviembre de 2010, la jefe del departamento de pensiones del ISS Risaralda, informó al despacho que una vez revisado el expediente del señor Alzate y mediante oficio 05315 del 16 de febrero de 2010, se procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el actor. Por lo tanto solicitó que no se diera trámite al incidente por desacato debido a que el ISS había cumplido a cabalidad el fallo de tutela²⁴.

2.21 El 1 de diciembre de 2010, el señor Alzate Zuluaga solicitó que se iniciara el incidente de desacato debido a que el ISS no había dado respuesta de fondo a su petición del 2 de abril de 2009, incumpliendo lo ordenado en la sentencia de tutela del 21 de enero de 2010. Para el efecto manifestó que en la sentencia que ordenó liquidar su pensión se habían hecho varios ordenamientos que no fueron acatados por el ISS, los cuales detalló en ese escrito²⁵.

2.22 Esa manifestación fue comunicada al ISS que respondió mediante oficio firmado por el Dr. Gustavo Orrego Giraldo, gerente seccional de esa entidad, que fue recibido 14 de enero de 2011, en el cual hizo referencia a la sentencia dictada por el juzgado 1º administrativo de Pereira, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor, de fecha 5 de

²⁰ Fls. 184-190 . C.1

²¹ F.l.s. 191-192 C.1

²² Fl. 5 C.2

²³ Folios 19 y ss C. 2

²⁴ Folios 25 a 32 C.2

²⁵ Fls. 33 a 40 C.2

marzo de 2007. En el mismo escrito se manifestó que el ISS había dado respuesta a las peticiones del accionante, quien consideraba que no se había atendido el fallo de tutela, ya que la contestación no resultaba conforme a sus intereses particulares²⁶.

2.23 El 20 de enero de 2011 se recibió una nueva misiva del accionante, reiterando que el ISS no había dado respuesta efectiva al derecho de petición que presentó el 2 de abril de 2009²⁷, solicitud que fue reiterada el 4 de febrero de este año²⁸, a la cual se anexó copia del oficio 034515 del 9 de febrero de 2011 del ISS dirigido al accionante²⁹.

2.24 El 22 de febrero de 2011 el juzgado 3º penal del circuito de Pereira decidió iniciar incidente de desacato contra el Dr. Gustavo Orrego Giraldo y la Dra. María Gregoria Vásquez Correa, gerente seccional y a jefe del Departamento de Pensiones del ISS Risaralda, respectivamente. Se corrió el traslado respectivo por el término de tres (3) días, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 numeral 2º del C.P.C.³⁰.

2.25 El 25 de febrero de 2011, se recibió una comunicación de la asesora de la Vicepresidencia de Pensiones del ISS, quien expuso que esa entidad había adoptado la figura de la delegación de funciones atendiendo factores territoriales, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 631 del 18 de marzo de 2003 y la Resolución 6277 del 7 de diciembre de 2007, por lo cual la responsable del cumplimiento del fallo de tutela era la jefe del Departamento de Pensiones del ISS seccional Risaralda Dra. María Gregoria Vásquez³¹.

2.26 La presidenta (E) del ISS Dra. Silvia Helena Ramírez Saavedra, había remitido con anterioridad una comunicación en la que requería al Dr. Orrego Giraldo, como gerente seccional del ISS y la Dra. Vásquez Correa, como jefe del Departamento de Pensiones de esa institución, para que dieran cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela. Igualmente expuso que la competencia para el cumplimiento de las sentencias de tutela estaba delegada en el nivel seccional en los gerentes y jefes de departamento de atención al pensionado de las seccionales, razón por la cual una vez notificada esa entidad de la existencia de la acción de tutela, estos funcionarios debían garantizar su cumplimiento de los términos y condiciones propias de las mismas³². En escrito adicional informó que había remitido copia del oficio del juzgado 3º penal del circuito de Pereira, para que se diera cumplimiento al fallo

²⁶ Fls. 54 a 74 C.2

²⁷ Fls. 100 a 105 C.2

²⁸ Fl. 106 C.2

²⁹ F. 120 C.2

³⁰ Fl 133

³¹ Folio 1441 C.2

³² Fl. 142

y e igualmente había comunicado lo pertinente a la Dirección Nacional de Auditoría Disciplinaria del ISS, para que se iniciara la investigación disciplinaria correspondiente³³.

3. LA DECISION SOBRE EL INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante providencia del 25 de marzo de 2011 (fecha erróneamente como 2010), la juez 3º penal del circuito de Pereira decidió sancionar al Gerente Regional del ISS Dr. Henry Herrera Zuluaga y a la jefe del Departamento de Pensiones del ISS seccional, Dra. María Gregoria Vásquez Correa, por desacato al fallo de tutela y les impuso una sanción de tres (03) días de arresto y multa de (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente ordenó que se surtiera el grado de consulta de esa decisión ante esta colegiatura³⁴.

4. ACTUACIONES POSTERIORES

4.1 Mediante oficio del 29 de marzo de 2011 la jefe del Departamento de Pensiones del ISS, manifestó que el señor Javier Alzate Zuluaga fue informado "por conducta concluyente" de la respuesta que fue radicada en el juzgado de conocimiento el 14 de enero de este año, en 45 folios donde se hizo una detallada relación de cada uno de los procedimientos efectuados por el ISS, relacionados con su derecho de petición y se dio respuesta al requerimiento del juzgado³⁵.

4.2 El accionante allegó un escrito el 5 de mayo de 2011³⁶, donde dijo que la documentación remitida por el ISS no daba respuesta a su derecho de petición. Además dijo que los oficios que relacionaba la entidad, eran respuesta a otras solicitudes que no tenían que ver con lo demandado en este asunto, por lo que pidió a la juez del conocimiento remitir el expediente a esta Sala, con el fin de que se surtiera el grado de consulta de la sanción ordenada. En el mismo sentido remitió otras comunicaciones a esta Sala.

³³ Fl. 144

³⁴ F. 146 C. 2

³⁵ Folio 160 y ss

³⁶ Folio 191 y ss Cuaderno No 2.

5. CONSIDERACIONES LEGALES

5.1 Para efectos de decidir el grado de consulta de la sanción impuesta a los funcionarios del ISS, la Sala debe examinar inicialmente la legalidad de este trámite incidental, dentro del cual se observa *prima facie*, una situación que debía conducir a invalidar nuevamente la actuación, ya que se impuso sanción por desacato al Dr. Henry Herrera Zuluaga, como actual gerente del ISS, regional Risaralda, quien no fue escuchado dentro del proceso, ni tuvo ninguna intervención en lo concerniente a la actuación derivada la acción de tutela que dirigió el señor Javier Alzate Zuluaga, contra la Dra. María Gregoria Vásquez Correa, en su condición de jefe del Departamento de Pensiones del ISS Risaralda. Sin embargo deben analizarse otras situaciones que tienen notoria relación con el incidente propuesto y las actuaciones de los funcionarios del ISS, por su injerencia en la decisión que se debe tomar en el presente caso.

5.2 Inicialmente hay que hacer referencia a las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Javier Alzate Zuluaga el 12 de enero de 2009, en la cual solicitó que el ISS Risaralda cumpliera al menos con el punto 2º de un derecho de petición que había elevado ante esa entidad relacionado con el numeral 7º de la sentencia del juzgado 1º. Administrativo de Pereira de fecha 5 de marzo de 2007, sobre indexación o ajustes de valor de las mesadas pensionales dejadas de pagar por el ISS³⁷.

5.3 En ese sentido hay que tener en cuenta que en el fallo del 21 de enero de 2010, el juzgado 3º penal del circuito de Pereira ordenó lo siguiente: *"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante Sr. Javier Alzate Zuluaga. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena al gerente del Instituto de Seguros Sociales Seccional Rizardla (sic) doctor Gustavo Orrego Giraldo y la jefe del Departamento de Pensiones del ISS seccional Risaralda, Dra. Maria Gregoria Vásquez Correa, que en el término máximo de cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación de este fallo responda de fondo la solicitud presentada por el accionante, señor Javier Alzate Zuluaga ante esa entidad el día 2 de abril de 2009"*.³⁸

5.4 De acuerdo a la lectura de los hechos que fueron narrados en el escrito de tutela presentado por el accionante, la solicitud de amparo se basaba en la falta de respuesta efectiva del ISS, frente a un derecho de petición que radicó en esa entidad, para que se diera cumplimiento a lo ordenado en diversos numerales de la parte resolutive de la sentencia del 5 de marzo de 2007, del juzgado primero administrativo de Pereira.

³⁷ Fl. 1. Cuaderno de acción de tutela.

³⁸ Fls 21 -22 Cuaderno de acción de tutela.

5.5 El juzgado tercero penal del circuito de Pereira, amparó el derecho de petición invocado por el accionante. Por lo tanto, en el fallo del 23 de septiembre de 2010, se ordenó que el Instituto de Seguros Sociales en su nivel central y en su seccional Risaralda, resolvieran de manera clara, precisa y concreta la petición elevada por el señor Javier Alzate Zuluaga. Por lo tanto es necesario analizar i) los acápites respectivos del fallo del 5 de marzo de 2007 del juzgado 1º administrativo de esta ciudad; ii) las solicitudes puntuales que el actor formuló en el derecho de petición del 2 de abril de 2009 y las respuestas entregadas por los funcionarios de la entidad accionada que se encuentran contenidas en diversos documentos, entre ellos el oficio del 14 de enero de 2011, que fue remitido al accionante, lo cual se hace a continuación así :

5.5.1 NUMERAL 4º DE LA SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2007 DEL JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE PEREIRA: *“Se condena al Instituto de Seguros Sociales a liquidar la pensión de vejez en favor del Señor Javier Alzate Zuluaga a partir del primero de septiembre de 1999, fecha desde la cual le fue reconocida la pensión con base en el setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, para lo cual se tendrá en cuenta lo devengado en el período comprendido entre el 30 de agosto de 1998 y el 31 de agosto de 1999 previamente incrementados con el IPC correspondiente, todo ello conforme a los precisos términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.”*

En el derecho de petición presentado por el accionante, este solicitó que en cumplimiento del numeral 4º de esa sentencia se le indicara: *“Cual fue el procedimiento aritmético o matemático utilizado para incrementar mediante el IPC, el salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios (salarios de sep. 1998 a agosto 1999). Cuyo monto de la pensión para el mes de septiembre ascendió a la suma de \$ 999.498.”*

-RESPUESTAS DEL ISS:

En oficio remitido el 6 de mayo de 2009 el ISS le informó al accionante que se había liquidado esa pensión, con base en lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 33 de 1985 y que los salarios respectivos correspondían a la auto liquidación de aportes efectuada por la Red de Solidaridad Social³⁹.

En virtud de requerimiento posterior del juzgado de conocimiento el ISS remitió nueva comunicación al accionante de fecha 16 de febrero de 2010, donde hizo referencia a i) los valores indexados; ii) el promedio del último año;

³⁹ F.7 C. No. 1

iii) el IBL Sentencia promedio último año; iv) la tasa de reemplazo de la sentencia; v) los valores iniciales indexados. Además se describió detalladamente el procedimiento aritmético usado para liquidar la indexación.⁴⁰

5.5.2 NUMERAL 7º DE LA SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2007 DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA: *"Se condena a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el índice de precios al consumidor de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., para lo cual se observará lo señalado en la parte motiva este fallo:"*

En su derecho de petición el actor solicitó que se le informara sobre los siguientes puntos:

- a.) *Cual fue el procedimiento aritmético o matemático utilizado para liquidar la indexación*
- b.) *Cual fue el período de tiempo indexado*
- c.) *Cuales fueron las sumas indexadas*
- d.) *A cuanto ascendió el valor de la indexación*

- RESPUESTA DEL ISS

En la respuesta remitida por el 6 de mayo de 2009 se informó al actor que para la indexación se había aplicado la fórmula $R = RH \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$ a partir de diciembre de 2005⁴¹.

En la comunicación remitida el 16 de febrero de 2010 se indicó al accionante cual fue el ejercicio usado para liquidar la indexación. Se le informó que la citada indexación se hizo desde el 1 de septiembre de 1998 al 1 de agosto de 1999. Se mencionaron las cantidades indexadas entre el 1 de septiembre de 1998 al 1 de agosto de 1999 y se informó que *"los valores a pagar son los aportes realizados por la Red de Solidaridad Social al Instituto de Seguros Sociales, los cuales son reportados en la consulta de pagos, relación de novedades de autoliquidación de portes Mensual - Pensión"*.

Igualmente se expuso que el valor de la indexación era de \$ 640.961 ⁴²

5.5.3 NUMERAL 8º DE LA SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2007 DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA: *"La entidad estatal demandada dará cumplimiento al presente fallo en el término estipulado en el artículo 176 del C.C.A. De no atenderse lo anterior, se observará lo dispuesto*

⁴⁰ F. 60 y ss. C No., 2

⁴¹ F. 7 C. 1

⁴² Fl. 60 y ss. C.1

en el artículo 177 de la obra citada. Para tal efecto, se enviará copia del presente fallo a la Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado”

Sobre este ítem el accionante solicitó lo siguiente:

“Está entendido que el ISS debió haber cancelado en el término establecido por el artículo 176 del C.C.A. (30 DÍAS) como no lo hizo en ese término, debió atenerse a lo ordenado en el artículo 177 de la misma obra, como lo ordena la sentencia.

- a.) Cual fue el procedimiento aritmético o matemático utilizado para la liquidación de los intereses respectivos.*
- b.) Que período de tiempo, es decir que meses se tuvieron en cuenta.*
- c.) Sobre que sumas se liquidaron los intereses*
- d.) Cual fue la tasa aplicada*
- e.) A cuanto ascendió el valor de los intereses.*

El ISS respondió inicialmente que de acuerdo al artículo 177 del C.C.A., cuando existe condena contra la Nación, una entidad territorial o descentralizada se envía copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer la función de Ministerio Público frente a la entidad condenada y aclaró que en el fallo dictado contra esa entidad no se ordenó el pago de intereses. En los mismos términos dio respuesta a esa solicitud en el oficio remitido el 16 de febrero de 2010⁴³.

5.6 ITEMS ADICIONALES

En el derecho de petición del 2 de abril de 2009, el accionante solicitó:

Sírvase aclarar si la liquidación que aparece con el nombre INDEXACION DE PAGOS corresponde al incremento ordenado en el numeral 4º de la sentencia, o si por el contrario, corresponde al numeral 7º de la misma providencia. En caso de corresponder al numeral 4º, sírvase aclarar, si la fórmula aplicada en este caso, es la misma que utiliza el ISS, en los demás casos, o si obedeció a la fórmula fijada por el juzgado para la liquidación del numeral 7º de la sentencia. Este punto es de la mayor importancia.

En el oficio del 16 de febrero de 2010, dirigido al accionante, se le manifestó puntualmente que las mesadas pensionales gozaban de los incrementos legales anuales, pero igualmente se afectaba su monto por la desvalorización de la moneda, por lo cual se le informó al accionante que: *“dentro de la liquidación realizada cada mesada pensional ya está ajustada con los incrementos legales,*

⁴³ FI 7 FI. 60 C. 1

ajustando así las diferencias dejadas de percibir tal como se explica en el literal c) del punto segundo de este derecho de petición”⁴⁴.

5.6.1 Adicionalmente formuló el siguiente pedimento: *“Sírvasse expedirme, debidamente autenticados, los documentos o soportes de las liquidaciones correspondientes:*

a.) Del incremento con el IPC , del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicios, de que trata el numeral 4º de la sentencia.

b.) De la indexación, de que trata el numeral 7º de la sentencia.

5.6.2 Sobre estos puntos no hubo pronunciamiento específico en el escrito del 6 de mayo de 2009. Sin embargo, en la respuesta entregada el 16 de febrero de 2010, se manifestó al accionante que mediante oficios 293 del 21 de enero 2010 y 734 del 3 de febrero del mismo año, se le enviaron los documentos en mención⁴⁵.

6. En este caso se debe poner de presente que el mismo juzgado de conocimiento había ordenado el archivo del expediente, mediante decisión del 17 de febrero de 2010, por considerar que el ISS había dado cumplimiento al fallo de tutela⁴⁶, pese a lo cual se optó por reabrir el trámite incidental con base en las manifestaciones del accionante, que en su particular criterio consideró que no se había dado respuesta efectiva al fallo de tutela, del 21 de enero de 2010 donde lo que se ordenó fue que la entidad accionada hiciera un pronunciamiento de fondo sobre las peticiones del accionante, que no estaba condicionado a que se acataran todas sus pretensiones o a que se le liquidara su pensión y demás reconocimientos solicitados de la manera más favorable sus intereses.

6.1 Es necesario afirmar que después de que se decretara la nulidad del trámite incidental, se recibieron otras comunicaciones del ISS, en las cuales se menciona que en acatamiento del fallo de tutela se procedió a informar al señor Alzate Zuluaga que su pensión fue liquidada de acuerdo al artículo 1º de la ley 33 de 1985; se le explicó lo relativo a los incrementos y la desvalorización de las pensiones, lo mismo que la fórmula de indexación empleada para el efecto, a partir de diciembre de 2005; se le informó que en la sentencia en mención, no se ordenó el pago de intereses y se mencionan las

⁴⁴ Fls. 60 y ss C. 1

⁴⁵ Fl. 63

⁴⁶ Fl. 107

diversas comunicaciones que se enviaron al accionante en ese sentido⁴⁷ allegando copia del oficio 05315 del 16 de febrero de 2010⁴⁸.

6.2 Debe tenerse en cuenta que antes de que se profiriera la decisión correspondiente al incidente de desacato, se allegó copia de una comunicación que dirigió el ISS al accionante de fecha nueve de febrero de 2011, en el cual hizo referencia al derecho de petición presentado por el señor Alzate Zuluaga, que dio origen al fallo de tutela del juzgado 3° penal del circuito de Pereira. En ese documento se menciona lo siguiente respecto a las peticiones del actor:

SOBRE EL PUNTO CUARTO: " como puede observarse el incremento ordenado se obtuvo mediante el uso del aplicativo previsto para tal fin por el seguro social "INDEXACION DE PAGOS versión 12-2007" que si bien como usted lo dice "el juzgado no fijó formula alguna", era necesario realizar previamente el incremento ordenado y para realizar cualquier procedimiento matemático es necesaria la utilización de una fórmula, así lo diga o no el juzgado, y el uso de ella nos permitió dar cumplimiento a lo allí ordenado, y si es de su criterio que el Departamento de Pensiones no debió de hacerlo en este paso, sino en el de la liquidación del numeral 7° de la sentencia en este aparte usted está desconociendo que dicho numeral se liquidó con base en la utilización del aplicativo HOJA DE PRUEBA -VERSION 5.8" y el resultado aquí obtenido es consecuencia del resultado de ese primer paso.

Ahora en cuanto a su pregunta del literal b) (...):" de acuerdo con la aplicación de aplicativo indexación de pagos versión 12-2007, eso fue precisamente lo que se hizo, incrementar cada uno de dichos pagos produciéndose un salario promedio de \$1.332.663, motivo por el cual se utilizó dicho procedimiento.

(...)

En relación con el numeral c) lo ordenado por el juzgado de la utilización del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y no la certificación expedida por la Red de Solidaridad. Al ser revisada su historia laboral no figura mora del empleador.

Literal d) lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se concretó en la expedición de la resolución número 00236 del 17 de enero de 2008 la cual se encuentra firme.

Literal e) el Seguro Social acata todo aquello que a derecho se refiere.

⁴⁷ Fl. 54 (Cuaderno de incidente de desacato)

⁴⁸ Fl. 92;

En relación con el literal a) .del punto 2 NUMERAL 5° DE LA SENTENCIA , es claro de su parte el querer desconocer que para llegar a producir un retroactivo se debieron seguir unos pasos, y que el cumplimiento del numeral quinto de la sentencia se realizó mediante la utilización del aplicativo HOJA DE PRUEBA VERSION 5.8 que como se dijo anteriormente nace de utilizar el primer resultado en razón del incremento de los salarios que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, lo cual permitió encontrar la diferencia a pagar y ello conllevó a que dichos valores se encontraran indexados con lo cual se dio cumplimiento al numeral 7° de la sentencia, y el querer de indexar nuevamente unas sumas indexadas, produciría un detrimento patrimonial no permitido.

Además se informó al accionante que no era lógico que se debiera aplicar a cada numeral de la sentencia una nueva indexación, ya que el producto final era el resultado de haber obtenido el salario promedio que devengó que había sido indexado previamente, por lo cual no se podía repetir esta operación, ya que ello generaría otro incremento patrimonial indebido.

En el mismo oficio se enteró al actor que no eran lo mismo los salarios pagados por la Red de Solidaridad Social que eran un reconocimiento de su trabajo mes a mes, mientras que las diferencias causadas por mesadas pensionales adeudadas por el ISS se explicaban porque al realizar la liquidación se encontró que era mayor el valor a pagar que el pagado, lo cual dio como resultado un retroactivo que fue cancelado por el ISS.

Igualmente se le explicó que cuando se incrementaban mes a mes los salarios reportados durante un período de 12 meses de servicio, la resultante era un promedio mensual al tiempo que la indexación del numeral séptimo de la sentencia, es la aplicación de una fórmula matemática mediante la cual el ISS resuelve la solicitud de pensiones.

Con respecto al punto 3° del numeral 7° de la sentencia se le dijo al accionante que para la indexación de la liquidación de su pensión se tuvieron en cuenta los salarios devengados en el último año de servicio y los de los períodos desde el día en que le fue concedida la pensión (1 de septiembre de 1999), hasta el mes de enero de 2008, fecha en la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial. Igualmente se le informó que la suma de \$ 640.961 era el valor en que fueron incrementados los salarios devengados en su último año de servicios y no correspondía al valor de la indexación y que la suma de \$ 42.901.643 que le fue reconocida y pagada mediante la resolución 00236 de 2008, fue el resultado de las operaciones matemáticas efectuadas para llegar al resultado que correspondía al cumplimiento de lo ordenado por el juzgado.

Se expuso además que se habían realizado los incrementos para cada uno de los períodos tenidos en cuenta para el salario promedio mensual del último año y el IPC a la fecha de pago y se manifestó que la diferencia que se presentaba en el valor de la pensión desde el 1 de septiembre de 1999 hasta la fecha en que se cumplió el fallo judicial dio como resultado que incrementara el IPC y se indexara, lo que no permitía una nueva indexación aclarando que el incremento anual de la mesada estaba determinado por el gobierno nacional y tenía que ver con la variación del IPC que se aplicaba para el año siguiente a los salarios que devengaban los trabajadores y para las pensiones que habían sido concedidas.

Con respecto al interrogante sobre el literal d) (la indexación del numeral séptimo la sentencia) se manifestó que era la aplicación de una fórmula matemática usando los aplicativos del ISS. Entre ellos la indexación de pagos VERSION 12-2007 y HOJA DE PRUEBA VERSION 5.8 ya que cada indicativo se liquida de manera independiente.

Se insistió en que el ISS no podía cubrir lo relativo al pago de intereses ya que esto no fue ordenado en la sentencia del juzgado primero administrativo⁴⁹.

6.3 Luego de que se adoptara la decisión del 25 de marzo de 2011 donde se impuso la sanción por desacato, se recibió una nueva comunicación del jefe del Departamento de Pensiones del ISS, quien insistió en que se había cumplido lo ordenado en el fallo de tutela, exponiendo lo siguiente:

Con respecto al numeral 4° del fallo dictado en el proceso del juzgado primero administrativo, la liquidación tuvo en cuenta la sentencia en mención y la ley 33 de 1985, para lo cual se examinaron los aportes del accionante a la Red de Solidaridad, que figuraban en su historia laboral usando el aplicativo de indexación de pagos 12/2007.

Para efectos del numeral 5° del fallo se utilizó el aplicativo hoja de prueba versión 5.8.

En lo relativo al numeral 7°, se expuso que dentro de ese aplicativo se hizo la indexación teniendo en cuenta el IPS acorde con las fechas de pago; por lo cual al utilizar el aplicativo hoja de prueba versión 5.8 el retroactivo arrojó un valor de 163,727.557 del cual se descontó \$ 6.365.984 por concepto de aportes en salud que dan un retroactivo de \$ 157.361.573 y se aclaró que al asegurado se le venía pagando su pensión de vejez anterior, donde había cobrado la suma de \$ 114.459.930 lo cual arrojó una diferencia en su favor por \$42.901.643 que fue girado con la nómina respectiva.

⁴⁹ FI. 109 C.2

En lo que tenía que ver con el numeral 8 de esa decisión, se explicó que no había existido ningún incumplimiento parte del ISS en lo relativo al fallo dictado el juzgado primero administrativo y que una vez que se presentó la sentencia ejecutoriada y la cuenta de cobro, la misma fue remitida al departamento de pensiones del ISS y se procedió a emitir el correspondiente acto administrativo el 17 de enero 2008.

Finalmente la representante del ISS insistió en que había enviado los documentos solicitados por el accionante mediante oficios del 29 de enero de 2010 y del 3 de febrero de ese año y que para dar cumplimiento al fallo dictado por el juzgado 1º administrativo, había usado las aplicaciones de su sistema de cómputo, sin que existiera ningún propósito de perjudicar al señor Alzate, ya que la información con que se contaba correspondía a la historia laboral del accionante, por lo cual no se podía acceder a su solicitud para que se modificaran esos aplicativos con el propósito de favorecer los intereses particulares del actor, a quien se le respondió debidamente su derecho de petición, por lo cual pidió que se revocara la sanción impuesta a los funcionarios del ISS, por presunto desacato al fallo de tutela⁵⁰.

6.4 Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala hace las siguientes precisiones:

6.4.1 En razón del carácter sancionatorio y la eventual afectación de los derechos a la libertad personal y el patrimonio que conllevan las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el trámite del incidente de desacato, se debe cumplir con respecto estricto de la garantía del debido proceso, como lo dispone el artículo 29 de la C.P., situación que ha sido examinada en los precedentes de la Corte Constitucional donde se expuso lo siguiente: *“ No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, si desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y al derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa...”*⁵¹.

6.4.2 Se reitera que pese a que se detecta una situación que conllevaría a una nueva declaratoria de nulidad del incidente, por haber sido sancionado el Dr. Henry Herrera Zuluaga, como gerente seccional del ISS, pese a no haber tenido ninguna participación en el trámite correspondiente al cumplimiento del fallo de tutela, que se adelantó con el Dr. Gustavo Orrego Giraldo, gerente anterior de esa entidad, la Sala considera que en este caso se debe valorar la

⁵⁰ Fl. 160 C.2

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 459 de 2003

prueba derivada de las diversas comunicaciones dirigidas por los funcionarios del ISS al accionante, que se encuentran contenidas en documentos públicos, lo que lleva a presumir su autenticidad⁵², en especial el documento del 16 de febrero de 2010, que fue remitido antes de que se fallara el incidente de desacato, en el cual la jefe del Departamento de Pensiones del ISS, seccional Risaralda afirma que se dio respuesta al derecho de petición que motivó la interposición de la acción de tutela, a través del oficio 12887 (en realidad anexó documento del 16 de febrero de 2010), cuyo envío no fue desvirtuado por el accionante, en el cual se consignó la posición del ISS sobre las solicitudes del señor Alzate Zuluaga, documento que en criterio de esta Sala reúne las exigencias deducidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición, ya que constituye una respuesta clara y precisa, en lo relativo a los puntos solicitados por el actor, en los que no se accedió a sus peticiones, cuya validez no estaba condicionada a que se emitiera en pleno acuerdo con el interés particular del accionante y que se supone fue conocida por este, ya que el oficio en mención fue dirigido a la misma dirección que indicó en el fallo de tutela, y la inconformidad del accionante con el mismo implica en sentido lógico su conocimiento previo.

6.4.3 En ese sentido se debe citar la jurisprudencia pertinente de la Corte Constitucional en al cual se ha expuesto lo siguiente:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁵³ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud

⁵² Artículos 251 -252 del C.P.C.

⁵³ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho .No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

conoce su respuesta⁵⁴. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁵⁵.⁵⁶

6.4.4 En este caso, con anterioridad a la decisión del juzgado 3° penal del circuito de Pereira, que impuso la sanción por desacato, existían pronunciamientos del 16 de febrero de 2010 y del 9 de febrero de 2011, de la jefe de Pensiones del ISS Pereira, en los cuales se había dado respuesta a las solicitudes del accionante, por lo cual se estima que con esos actos se dio cumplimiento del fallo de tutela del 21 de enero de 2010, por parte de una de las autoridades que estaba obligada a obedecerlo, como la funcionaria antes citada.

Debe tenerse en cuenta que lo que determina el cumplimiento del fallo de tutela es que se entregó una respuesta de fondo, clara, concreta y precisa a la solicitud elevada en el derecho de petición presentado por el señor Alzate Zuluaga, lo cual constituyó el objeto del fallo de tutela, donde no se impuso ninguna otra obligación a la entidad accionada, sin que sea posible efectuar una interpretación extensiva de los efectos de esa sentencia, o afirmar que la misma se debía adecuar al interés particular del accionante para que se liquidara su pensión y se le pagaran las erogaciones a las que cree tener derecho, ya que se trata de situaciones no contempladas en la decisión judicial sobre la cual versó la acción de amparo.

Para el efecto se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se ha manifestado lo siguiente:

“Pues bien, la Corte ha sido clara en afirmar que el parámetro a partir del cual el juez puede determinar o establecer la existencia del cumplimiento o, al contrario, el desacato, es verificando rigurosamente la orden consignada en la tutela. En este sentido se pronunció esta Sala de Revisión, en la sentencia T-368 de 2005⁵⁷:

⁵⁴ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁵⁵ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

⁵⁶ Corte Constitucional Sentencia T-043 de 2009

⁵⁷ Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

"Al margen de cuál sea el trámite que adelante un juez para velar por el cumplimiento del fallo, lo cierto es que su campo de acción está limitado por la orden misma de protección dictada en la sentencia de tutela, cuya eficacia no puede desconocer pero a la que tampoco puede atribuir un alcance que no tiene. Pero en cuanto hace referencia a la imposición de una multa o sanción como consecuencia del desacato, la Sala considera que es improcedente imponer una medida de tales proporciones cuando la obligación que se deriva de una sentencia de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado. (Subrayas fuera del texto original).

(...)

"Todo lo anterior se explica ante la necesidad de que tanto el juez como el responsable tengan certeza acerca de cuál es el la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden, para luego sí predicar su incumplimiento. No obstante, en cualquier caso es indispensable que el sujeto obligado haya adoptado alguna conducta positiva de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de una autoridad judicial.⁵⁸

Tenemos entonces que la finalidad del desacato consiste en sancionar a aquel que se ha negado injustificadamente o a causa de su propia negligencia en el cumplimiento de la orden consignada en el amparo, sin que esto suponga un nuevo debate sobre los derechos protegidos. Sobre este aspecto, la Sala Segunda de Revisión se pronunció de la siguiente manera:

"3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-368 de 2005

proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada"⁵⁹.

A su vez la misma corporación ha indicado que: *"... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando..."⁶⁰(subrayas fuera del texto original).

6.4.5 En atención a los precedentes citados, la Sala considera que antes de que fuera impuesta la sanción por desacato, ya se había dado respuesta al derecho de petición presentado por el señor Zuluaga, para lo cual se debe tener en cuenta que acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la satisfacción del citado derecho no está condicionada a que se acceda a la voluntad del peticionario, como parece entenderlo el accionante.

Por lo tanto se concluye que se incurrió en desacierto en la decisión de primer grado, al imponer la sanción contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de

⁵⁹ Sentencia T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia T -.421 de 2003

1991, ya que se excedieron los límites del fallo de tutela, donde no se definió cuales eran los lineamientos de la "respuesta de fondo" que debía entregar el ISS, entidad que dio contestación a las inquietudes del accionante, desde su particular examen de la parte resolutive del fallo del juzgado 1º Administrativo de Pereira, pese a lo cual el despacho de conocimiento terminó por hacer eco de las solicitudes del actor, quien considera desde su óptica que si no se atienden todas sus solicitudes y pretensiones económicas se presenta un desacato del fallo de tutela, pese a que eso no fue ordenado en la sentencia de tutela del 21 de enero de 2010, como pareció entenderlo la juez de primer grado, quien expuso en su decisión del 25 de marzo de 2011 que la respuesta de los funcionarios del ISS no estaba acorde con lo ordenado en el fallo de tutela, ya que solamente adujeron "argumentaciones generalizadas" relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada a favor del actor, para concluir que no se había dado respuesta clara, concreta y de fondo, a la petición del 9 de abril de 2009 que originó la acción de amparo promovida por el señor ALZATE, lo que en su criterio constituía un desacato del fallo por lo cual impuso la sanción que ahora surte el grado jurisdiccional de consulta.

En ese orden de ideas hay que insistir en que el hecho de que el ISS no accediera a reconocer todos los rubros reclamados por el actor, no genera un incumplimiento del fallo de tutela, ya que en su oportunidad se dio respuesta a sus pretensiones, hasta el punto de que el mismo despacho de conocimiento consideró que se había acatado el fallo de tutela mediante decisión del 17 de febrero de 2010⁶¹, lo cual llevó al equívoco de considerar que lo estaban incumpliendo los funcionarios del ISS no era el fallo de tutela sino la sentencia dictada en el proceso que se tramitó en el juzgado 1º administrativo, asunto que resultaba ajeno al objeto del amparo solicitado por el señor Alzate.

Para el efecto hay que hacer mención de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se ha expuesto lo siguiente:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha

⁶¹ FI. 107 C.1

dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional".⁶² - ⁶³

Con base en lo expuesto anteriormente el Tribunal Superior de Pereira, en Sala Dual de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción que impuso el juzgado 3º penal del circuito de Pereira al Dr. Henry Herrera Zuluaga, gerente seccional del IS Risaralda y a la Dra. María Gregoria Vásquez Correa, jefe del Departamento de Pensiones de la misma entidad, por presunto desacato del fallo de tutela del 21 de enero de 2010, del mismo despacho.

SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JAIRO ALBERTO LOPEZ MORALES
Secretario

⁶²Sentencia T-242 de 1993 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo). Ver, entre otras, las sentencias T-170 de 2000 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra); T-518 de 2001 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández); T-396 de 2001 (M.P.: Álvaro Tafur Galvis); y T-316 de 2001 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynett).

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia T -920 de 2006.